Esquel, 26 de julio de 2021.-

------VISTO: ----------

-----Las apelaciones interpuestas por el Sr. P. A. M. el 06/02/2021 y la Sra. B. J. C. B. el 04/03/2021, contra la Sentencia Interlocutoria N° 32/2021 del 23/02/2021, concedidas el 01/03/2021 y 08/03/2021 respectivamente, y; --

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Jueza de primera instancia resolvió: I) Admitir la demanda incidental y disponer el aumento de la asistencia alimentaria a favor del niño G. C. a cargo del demandado P. A. M., manteniéndose en el 22% de sus ingresos mensuales y SAC, y agregando el importe equivalente a la contratación de una niñera por 8 horas diarias, más las horas extras que eventualmente correspondan según el estado de salud de la progenitora. El alimentante debe contratar a quien la actora seleccione y le comunique fehacientemente. El Sr. M. deberá cumplir con la registración correspondiente en el plazo de 5 días de notificado, bajo apercibimiento de imposición de una multa equivalente al 1% de su salario bruto a favor de la progenitora; y II) Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios del Dr. J. E. R. en el 18% y los de la Dra. C. W. en el 12% del monto del proceso que se calculará según las pautas del Art. 24 de la Ley XIII N° 4, y no podrá ser inferior a $29.055,70-10 JUS- y $23.244,56 -8 JUS- respectivamente.----------Arribados los autos a la Alzada, el 28/06/2021 se celebró la audiencia vía webex prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto con la Sra. C. B. y el niño F. G.. El Sr. M. no se conectó.----------

------Se corrió vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez.----------

----2.- Revisamos los puntos materia de apelación:----------

--Apelación del Sr. P. A. M.:----------

---Se agravió por adicionarse a la cuota del 22% la obligación de contratar una niñera por 8 hs. diarias más las horas extras, siendo un total del 48 %, a lo que agrega el 25% que se le descuenta de sus haberes por su otra hija P.. Dijo que la modalidad genera trastornos de índole laboral y en la organización de la vida cotidiana. Es una sentencia que va más allá de lo peticionado por la actora. También se agravió por imponerle las costas del incidente. Pidió se ajuste la cuota porque excede de su capacidad económica.----------

----Corrido el traslado de ley, la actora contestó. Rechazó los agravios y pidió se confirme la sentencia con costas.----------

Apelación de la Sra. B. J. C. B.:----------

---Se agravió por la modalidad de la cuota alimentaria, al imponerle al demandado contratar una niñera que actualmente la tiene ella, ocasionándole múltiples perjuicios, porque impone cambiar la figura del empleador. Solicitó que la relación laboral siga registrada a nombre de la actora, revocando lo resuelto en la sentencia con costas a la contraria.----------

----Corrido el traslado de ley, contestó el demandado. Coincidió con la actora que la modalidad de pago de la prestación alimentaria viene a complejizar el conflicto. Insistió en que se mejore la cuota alimentaria conforme las posibilidades económicas del alimentante.----------

------**3.-** Advertimos, que ambas partes se agravian por imponer la obligación al demandado de registrarse como empleador de la relación laboral de la niñera de la actora.----------

Adelantamos que la apelación en ese punto debe prosperar.----------

-----La tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----Debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado –necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

-----El límite está dado por las necesidades del hijo (3 años) y no por la fortuna del progenitor, ya que se tiene que satisfacer las necesidades materiales y espirituales de F. G..----------

-----Así la "*a-quo*" mantuvo el 22% y le adicionó la obligación al alimentante de hacerse cargo de la niñera de la actora. Teniendo en cuenta que para ambas partes genera un mayor conflicto familiar y afecta a su organización interna, corresponde revocar éste punto y mejorar el 22% de cuota

alimentaria.----------

Entonces, teniendo en cuenta el aumento del costo de vida, la edad, necesidades y gastos mensuales del niño y la posibilidad económica del progenitor, dicho porcentaje debe fijarse en el 30%.----------

-----Es preciso señalar que lo que se procura garantizar con la cuota alimentaria no es satisfacer el quantum invertido o prestado, ni indemnizar un daño padecido sino satisfacer y purgar superiores carencias vitales y asistenciales.----------

-----En consecuencia corresponde modificar el punto I), quedando en definitiva la cuota alimentaria en el 30 % de los ingresos mensuales del Sr. P. A. M., más el SAC.----------

-----Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

-----Por último, en referencia a la apelación del Sr. M. contra la imposición de las costas, si bien se modificó el punto I) de la sentencia y se incrementó el porcentaje de la cuota alimentaria. Analizadas las actuaciones y la conducta procesal del alimentante, no encontramos mérito alguno para apartarnos del principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante. En ese sentido, corresponde confirmar el punto II) de la sentencia N° 32/2021.----------

------4.- Costas de Alzada: por su orden, atento el resultado obtenido y siendo favorable parcialmente para las partes (segundo párrafo art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de las letradas de la Defensa Pública Dras. C. W. y G. S., en conjunto y proporción de ley en $ 23.245 y al Dr. J. E. R. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) ***MODIFICAR el punto I)*** de la Sentencia Interlocutora N° 32/2021 del 23/02/2021 quedando en definitiva: "*el aumento de la asistencia alimentaria a favor del niño G. C. a cargo del demandado P. A. M., en el 30 % de sus ingresos mensuales y SAC*".----------

------2°) ***CONFIRMAR*** **el punto II)** de la Sentencia Interlocutoria N° 32/2021 del 23/02/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------3°) ***COSTAS*** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de las abogadas de la Defensa Pública Dras. C. W. y G. S., en conjunto y proporción de ley en $ 23.245 y al Dr. J. E. R. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------4°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------
----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 136 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria